Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE COOPERATIVA DE ENTIDADES DE SALUD DE CORDOBA - COODESCOR contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA EPS S.A No. 23-00131-05003-2021-00250.

Montería, OCTUBRE 12 DEL 2021

Señora Juez: informo a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **COOPERATIVA DE ENTIDADES DE SALUD DE CORDOBA - COODESCOR** a través de apoderado judicial contra **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA EPS S.A** correspondió a este Juzgado**,** por lo que está pendiente su admisión. **PROVEA.**

LORENA ESPITIA ZAQUIERES

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. Montería, OCTUBRE DOCE (12) del dos mil veintiuno (2021).

Revisada por el Despacho la anterior demanda Ordinaria Laboral promovida por **DE COOPERATIVA DE ENTIDADES DE SALUD DE CORDOBA - COODESCOR** a través de apoderado judicial contra **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA EPS S.A,** se avoca para su estudio, a fin de establecer si se encuentran suplidos a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo el 25 del C. P. L., modificado por la ley 712 de 2001 del estatuto procesal del trabajo y el Decreto Legislativo No 806 de 2020, y considera:

1. Poder

Si bien con el Decreto 806 de 2020 se dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos, se observa que con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser la representante legal de la entidad demandante **MONICA MACIEL MONTES USTA**, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante, y en él no se hizo constar el correo electrónico del apoderado inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. Ausencia del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020

- **Relativo al envío de la demanda a través de correo electrónico.**

La parte actora al presentar la demanda no acreditó el envío de la demanda y sus anexos de manera simultánea por medio de correo electrónico a la parte demandada.

En consecuencia, debe actuar en armonía con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte actora, para que dentro del término de 5 días subsane las deficiencias señaladas anteriormente, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante y su apoderado judicial para que a través de la dirección electrónica: j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la subsanación correspondiente, así como la acreditación del envío por email de la demanda subsanada y sus anexos a la parte demandada.

TERCERO: PROCEDASE a la inmediata notificación a la parte demandante en este proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA, **SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51a9c4364fc12cd83c925fff4f815c0b8b3bafbd7257974f447dbe8e97e20471

Documento generado en 12/10/2021 09:09:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica